

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

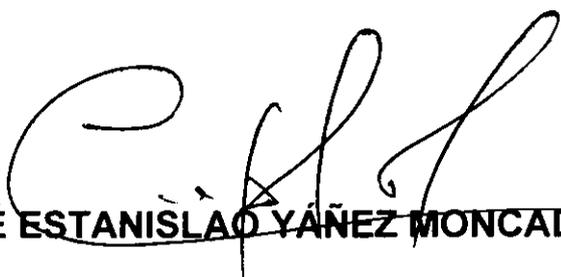
Cúcuta, ~~Quince~~ (15) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laboral de la ciudad, mediante su oficio N°6466 (fl. 66), por ser procedente, este despacho dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente que quede o llegare a quedar de propiedad de la demandada señora CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA, respecto a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 260-38966 y 260-204607. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitado; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001 4105 002 20190060000. **Oficiese.**

Requírase a Secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora, en pasar al despacho la petición de medida cautelar solicitada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laboral de la ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 15 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2010-00719-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~Quince~~ (15) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, visto a los folios 47, 53 y 57, por ser procedente se dispone a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado los codemandados **MARIA EUGENIA PAEZ RUIZ y JORGE ELIECER CASTRO ROJAS** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Librense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí codemandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$ 21.930.000,00.**

Requírase a Secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora, en pasar al despacho la petición de medida cautelar acá solicitada. **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al autor por anotación
Cúcuta, 15 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado N°54-001-4003-010-2012-00781-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

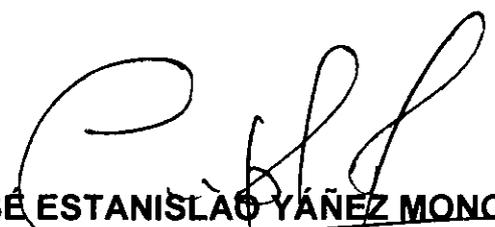
Cúcuta, *Quince* (15) de *Junio* de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 43; sería del caso acceder a lo solicitado, sino se observara que mediante auto de fecha agosto 02 de 2016 (fl. 41), se ordenó requerir a las entidades bancarias sobre el diligenciamiento dado a la medida cautelar acá decretada, por lo cual se libró el oficio 5370 de fecha 19 de agosto de 2016, oficio que no fue retirado por la parte demandante para su materialización; por tanto no es procedente volver a requerir las entidades financieras, absteniéndonos de acceder a lo solicitado.

Por secretaría procédase a remitir el oficio 5370 de fecha 19 de agosto de 2016 a las entidades bancarias. ✓

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación:
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00023-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

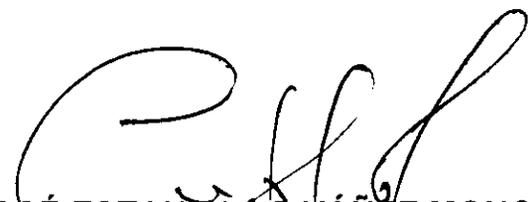
Cúcuta, **QUINIE (15) de JUNIO** de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 29; sería del caso acceder a lo solicitado, sino se observara que mediante auto de fecha agosto 16 de 2016 (fl. 27), se ordenó requerir a las entidades bancarias sobre el diligenciamiento dado a la medida cautelar acá decretada, por lo cual se libró el oficio 5475 de fecha 31 de agosto de 2016, oficio que no fue retirado por la parte demandante para su materialización; por tanto no es procedente volver a requerir las entidades financieras, absteniéndonos de acceder a lo solicitado.

Por secretaría procédase a remitir el oficio 5475 de fecha 31 de agosto de 2016 a las entidades bancarias. ✓

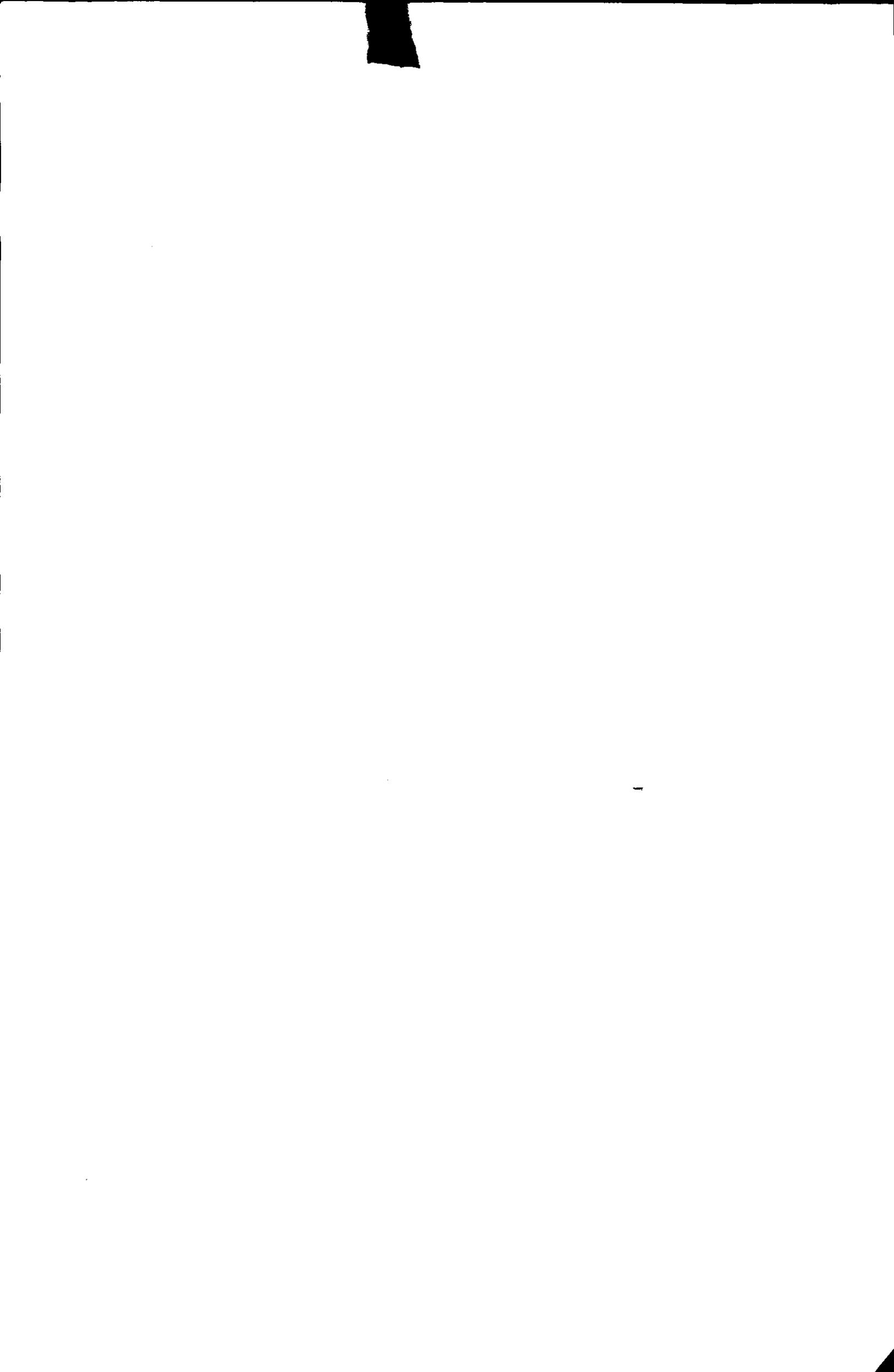
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
7 Secretario, _____



Ejecutivo Singular
Rad. #2013/0111

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma al 20/09/2016 en la suma de \$ 39.839.422,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 18 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

11

Ejecutiva singular
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00405-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

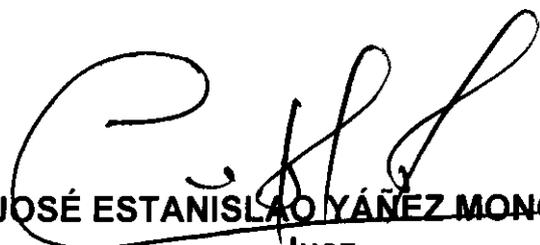
En atención a lo solicitado por el apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 59; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que mediante auto de fecha abril 11 de 2014 (fl. 9 cuaderno N°2), se decretó la medida de embargo y retención de los dineros embargables que tengan o llegare a depositar la parte acá codemandada en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT; por tanto, no es procedente decretar la misma medida cautelar; y en consecuencia, nos abstendremos de acceder a lo solicitado.

Requiérase a Secretaría para que manifieste por escrito los motivos a que se debió la morosidad de poner en conocimiento del titular de este despacho, la medida cautelar solicitada, ya que la morosidad causa un perjuicio enorme en quien la solicita y en la misma administración de justicia. **Oficiesele.**

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a los folios 60-61, en los términos del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo Prendario

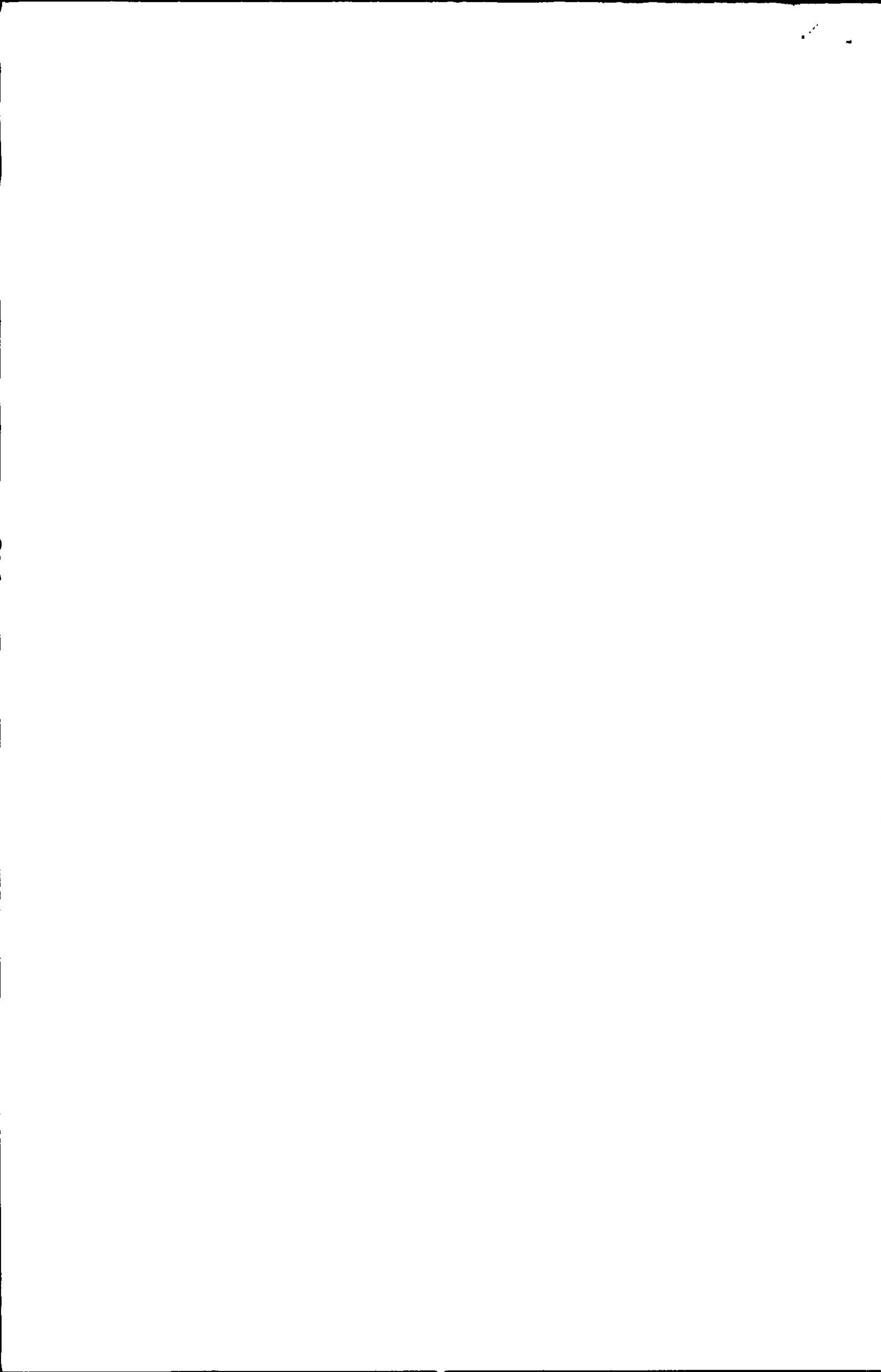
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00549-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Quince~~ (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial ejecutante visto al folio 58, donde solicita se libre nuevamente el oficio para la inmovilización del vehículo automotor de Placas DGZ414; sería del caso acceder a ello, si no se observara que la competencia de aprehensión y secuestro recae sobre el inspector de tránsito, conforme al parágrafo del artículo 595 del C.G.P.; en razón a ello, se ordena dejar sin efecto el auto de fecha septiembre 26 de 2016 (fl. 15), **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización del vehículo antes referido; en consecuencia procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo;** en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese al respecto.

Se ordena una vez más a Secretaría para que de MANERA INMEDIATA PROCEDA A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO OBRANTE AL FOLIO 50 allegada por la parte demandante,



conforme a los presupuestos del artículo 110 y 446 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, _____



Verbal reivindicatorio

RADICADO 54-001-4189-002-2016-01659-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que ha fenecido el término de traslado de la demanda, y de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día 05 de agosto del año en curso, a la hora de las 09:30 am, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- B) En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte de los codemandados; el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionaran el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- C) En cuanto respecta a la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto de acción (fl 12); el despacho no accede a ello, toda vez que el mandatario judicial de la parte demandante pudo por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, verificar los hechos respecto del bien inmueble objeto de acción, así como lo establece el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P; en consecuencia, no se accede a lo peticionado.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑOR OTONIEL CONTRERAS CONTRERAS:

- Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de la contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores Gabriel Pereira, Moisés Reyes y José del Carmen Ramírez (fl 60), el despacho accede a ello, en consecuencia, se le requiere al apoderado judicial del acá demandado, para que procure la comparecencia virtual del mismos, en la fecha y hora arriba señalada.
- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio (declaración) del codemandado señor Juan de Dios Avellaneda; el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- Respecto de la prueba pericial mencionada en el folio 60, el despacho se atiene a lo manifestado en la parte inicial de este auto (literal C, ítem pruebas por la parte demandante), en razón al artículo 236 del C.G.P; en consecuencia, no se accede a lo peticionado.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑOR JUAN DE DIOS AVELLANEDA

- Déjese registrado que el referido demandado a pesar de haberse notificado personalmente del auto admisorio de demanda, el mismo, no impetró excepciones de mérito, como tampoco contestó la demanda, ni peticionó pruebas al respecto.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan a esta diligencia; por secretaría proceda a remitírseles a través de sus correos electrónicos, aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico expedito.

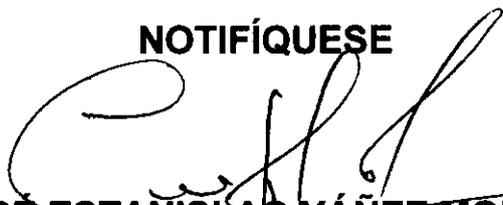
Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Reconózcase al estudiante de derecho señor JUAN RAMON PABON ACOSTA, como apoderado judicial sustituto del codemandado señor Otoniel Contreras Contreras, en los términos del poder conferido (fl 64 a 66).

Reconózcase al estudiante de derecho señor JUAN DIEGO DUQUE ZULUAGA, como apoderado judicial sustituto del demandado señor Otoniel Contreras Contreras, en los términos del poder conferido (fls 68 a 69).

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

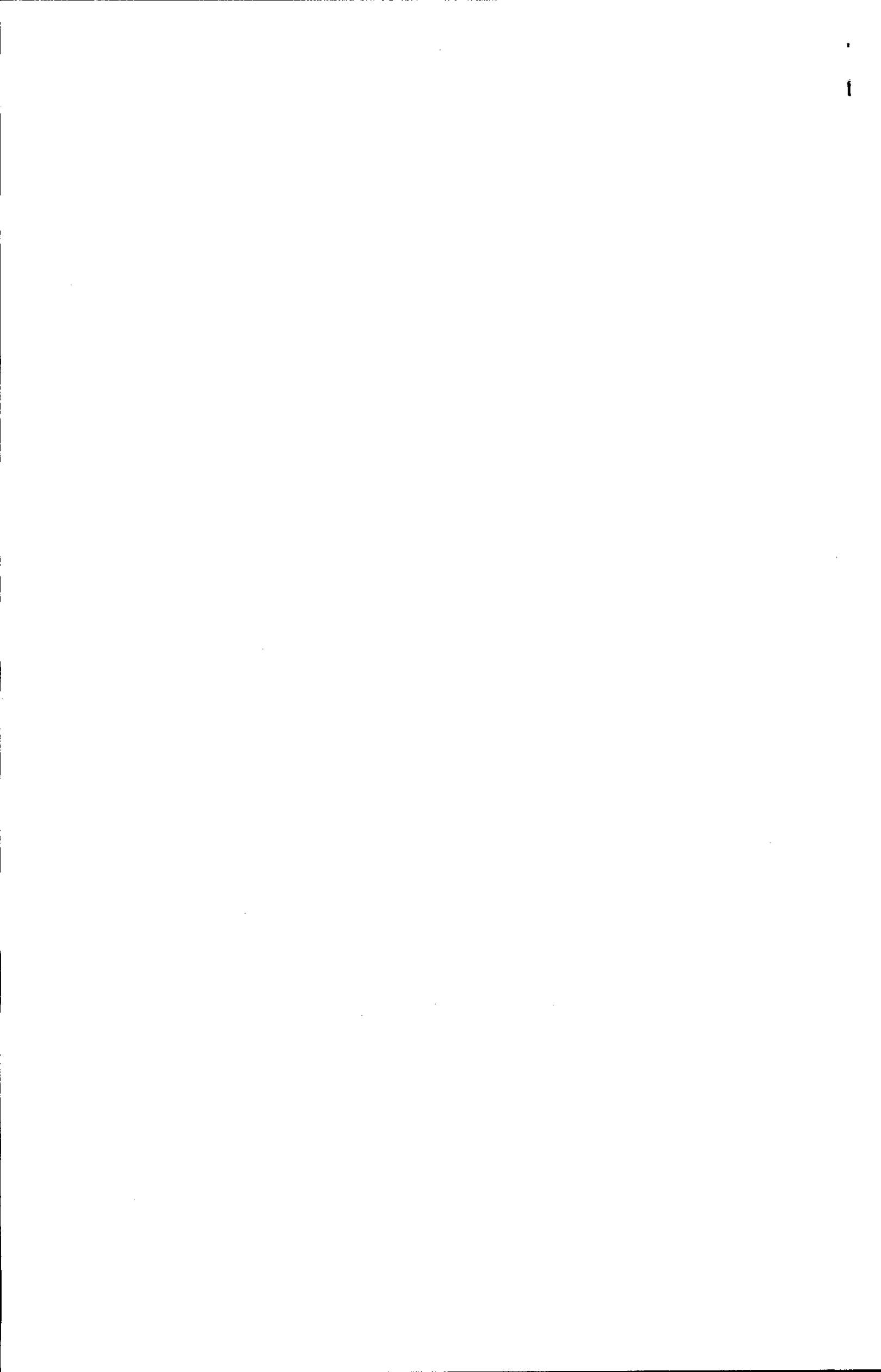
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto por anotación

Cúcuta, 13 JUN 2011

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00562-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

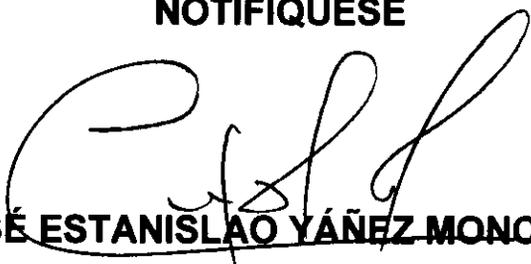
Cúcuta, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso, acceder a la solicitud de terminación presentada por quien manifiesta ser el demandante (fls 101 a 102), sino se observara que, en primera medida, el correo electrónico de donde llegó procedente la petición de terminación, no corresponde al correo electrónico aportado con el escrito de la demanda, más exactamente, en el ítem notificaciones (fl 4); y más teniéndose en cuenta, que dentro del expediente, no obra memorial alguno donde la parte demandante o el apoderado judicial de esta, en aplicación a lo estatuido en el artículo 78 del CGP, haya efectuado manifestación del cambio de domicilio o del **lugar señalado para recibir notificaciones personales** de la parte demandante, como lo sería, el correo electrónico; en segundo lugar, el señor demandante impetró esta acción a través de apoderado judicial, y no obra dentro del expediente, renuncia o revocatoria de poder del mismo, para efectos de establecer que el demandante se encuentra hoy día, actuando en causa propia, dentro de esta acción, como reza el artículo 29 del Decreto 196 de 1971; así las cosas, no se accede a la terminación solicitada hasta este momento.

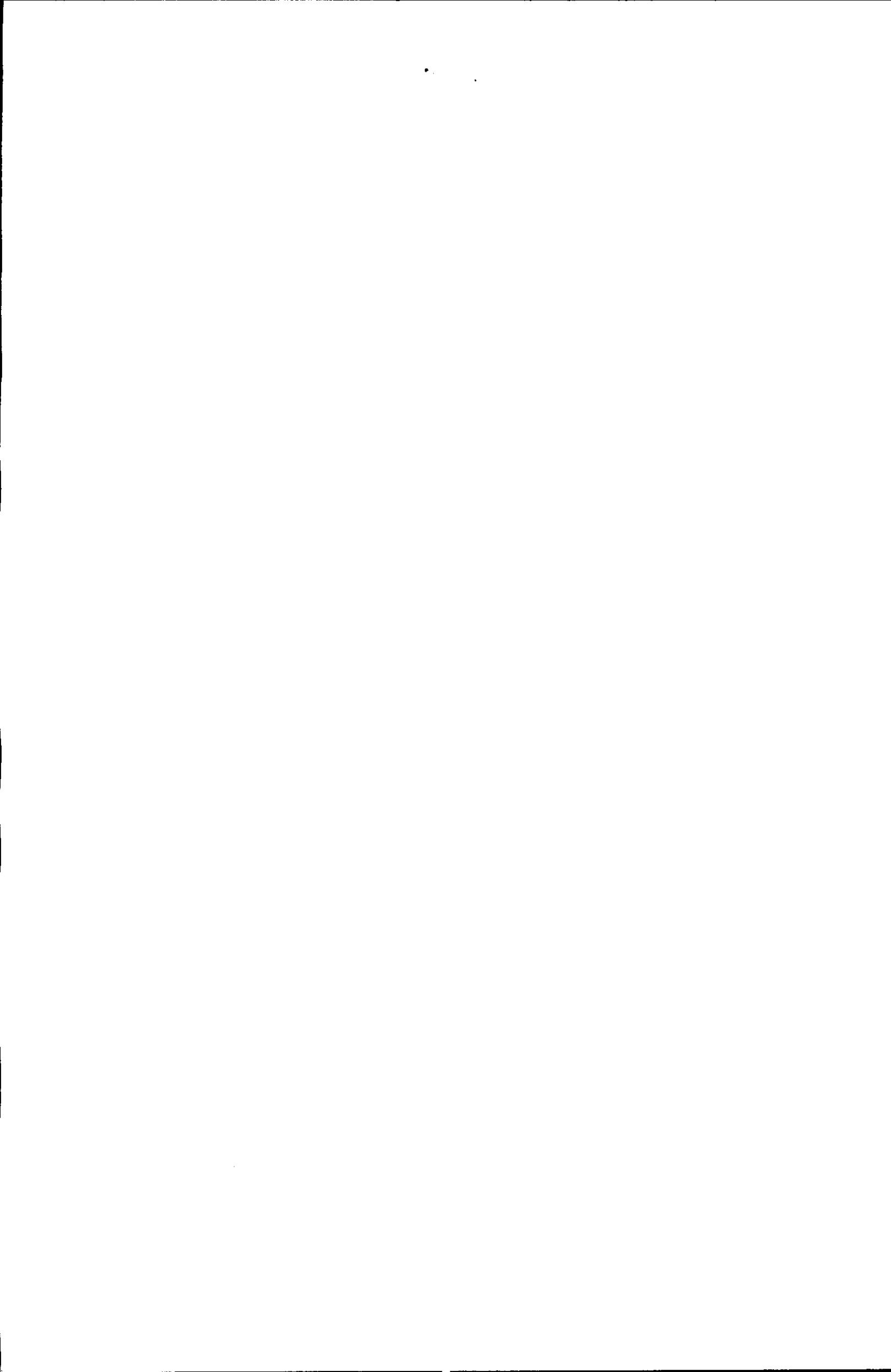
En lo que atañe al escrito visto a los folios 103 a 104, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento, en razón a lo fundamentado en el párrafo anterior, además de que, en auto de fecha agosto 05 de 2020 (fl 100), el despacho efectuó pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el Abogado por anotación
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario



**Ejecutivo singular acumulación de demanda
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00701-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Quince* (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de acumulación de demanda, obrante a folios 34 a 47 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 88, 463 y ss, 422 del Código General del Proceso, se procederá a la acumulación de la demanda presentada.

Sería del caso proceder a efectuar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, por la página web del TYBA, sino se observara que la mandataria judicial demandante, no allegó la publicación que comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP; así las cosas es imperante, que la profesional del derecho proceda a allegar la referida certificación; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

Requíerese a secretaría para que manifieste por escrito los motivos que llevaron a presentar mora para pasar el expediente al despacho (fl 48), ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora SANDRA MARIA CASTRO ALVARADO, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- **\$115.450,00**, por concepto de servicio domiciliario prestado por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, respecto de la factura de venta anexa al escrito de demanda #93369100-8
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la referida factura, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda inicial.

TERCERO: Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, contra la señora SANDRA MARIA CASTRO ALVARADO, para que comparezcan y los hagan valer

mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 463 del CGP. Háganse las publicaciones en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP, en armonía con el Decreto 8026 de 2020.

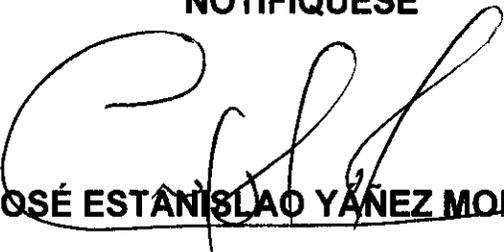
CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente auto, y del auto mandamiento de pago inicial de fecha septiembre 25 de 2017; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos que llevaron a presentar mora para pasar el expediente al despacho, ya que con este actuar omisivo está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Oficiése

SEXTO: Archívese la copia de la acumulación de demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00751-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~QUINIE~~ (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial ejecutante visto al folio 62, donde solicita se libre nuevamente el oficio para la inmovilización del vehículo automotor de Placas HRR-064, sería del caso acceder a ello, si no se observara que la competencia de aprehensión y secuestro recae sobre el inspector de tránsito, conforme al parágrafo del artículo 595 del C.G.P.; en razón a ello, se ordena dejar sin efecto el auto de fecha octubre 02 de 2017 (fl. 22), **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización del vehículo antes referido; en consecuencia procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00804-00

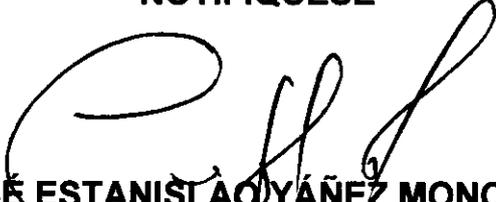
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

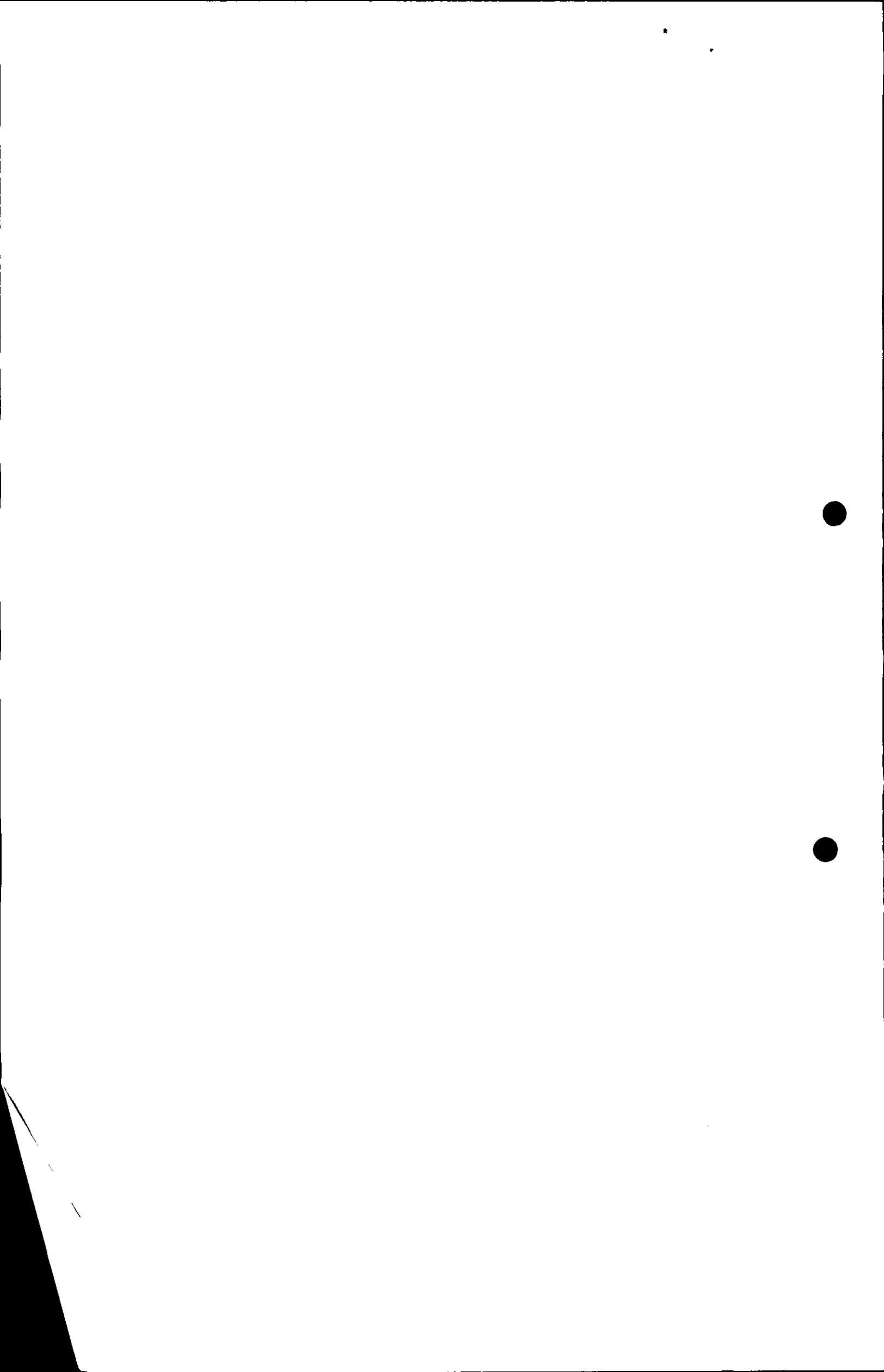
Sería del caso proceder tomar nota de la orden de embargo del remanente, dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, como así lo petitiona el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad (fls 103 a 104), sino se observara que mediante auto de fecha septiembre 10 de 2018 (fl 94), se ordenó la remisión del presente expediente en su integridad a la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, para lo de su competencia, en razón al trámite de liquidación en el cual se encuentra la referida entidad; en consecuencia, no es procedente registrar la orden de embargo del remanente solicitada por el Juzgado arriba citado. Oficiese al citado despacho judicial informándosele lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540013153001-2017-00177-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00858-00

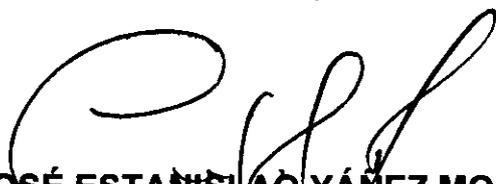
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Quince* (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder tomar nota de la orden de embargo del remanente, dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de esta acción de propiedad de la parte demandada, como así lo peticiona el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad (fls 56 a 57), sino se observara que mediante auto de fecha septiembre 10 de 2018 (fl 65), se ordenó la remisión del presente expediente en su integridad a la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, para lo de su competencia, en razón al trámite de liquidación en el cual se encuentra la referida entidad; en consecuencia, no es procedente registrar la orden de embargo del remanente solicitada por el Juzgado arriba citado. Oficiese al citado despacho judicial informándosele lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540013153001-2017-00177-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2018-00308-00

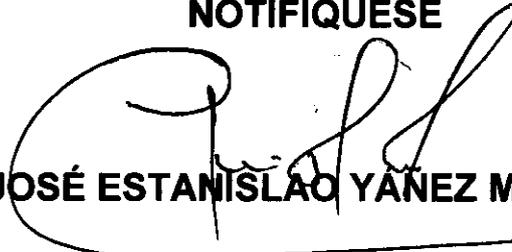
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a lo solicitado por el demandado señor HENRY FERNANDO SANCHEZ ARCHILA, en el sentido de dar por terminado el proceso de la referencia; sino se observara, que no se dan los presupuestos de los artículos 312 y ss., o 461 del CGP; además no obra petición de terminación efectuada por la parte demandante o de su apoderado judicial para el efecto; como tampoco, hubo manifestación del demandado de la causal de terminación, es decir, si la misma es, por pago total de la obligación, desistimiento, acuerdo extraprocésal, transacción, etc; así las cosas, el despacho no accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 JUN 2021 ..
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00521-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de poder visto al folio 46, en el cual se le concedió facultad para recibir, entre otras, a la apoderada judicial de la parte ejecutante; y donde además de ella, el gerente de recuperación de la entidad bancaria ejecutante, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso por pago de la obligación; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que tanto el gerente de recuperación, como la apoderada judicial de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir, y que la petición allegada procede del correo electrónico de ésta última, el cual se encuentra registrado en el SIRNA; se accede a la terminación del presente proceso; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., en adelante ITAÚ BANCO CORPBANCA o CORPBANCA, a través de apoderada judicial, contra el señor NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en los términos del poder conferido (fl 46).

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

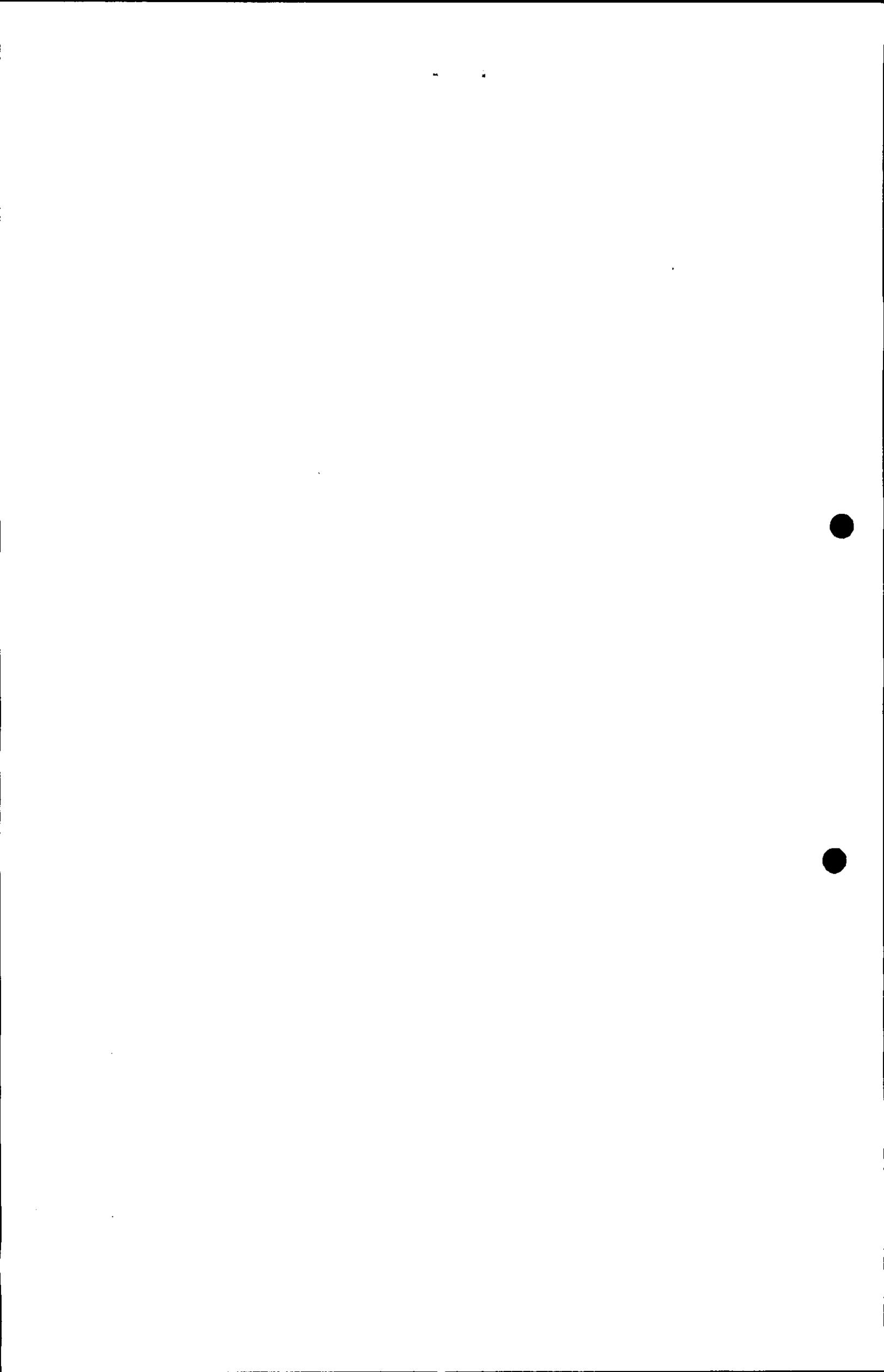

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

Secretario



Proceso monitorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00880-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Quince~~ (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 61, y teniéndose en cuenta que dentro del proceso ejecutivo singular que cursaba en este despacho, bajo el radicado 2018-00881-00, en el cual mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, y consecuentemente, se decretó la terminación del referido proceso, por pago total de la obligación, impetrado por el señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA, contra el señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO, en cumplimiento al acuerdo de conciliación, que tuvo lugar en fecha septiembre 16 de 2019, dentro de éste proceso Monitorio, como se observa en el auto (fotocopia) visto a los folios 74 a 75 de este expediente; es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

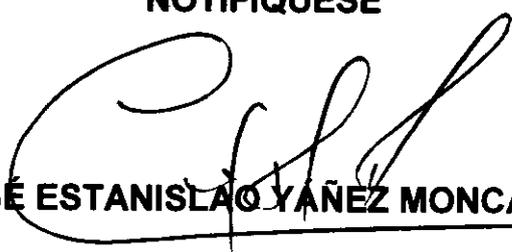
PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por cumplimiento del acuerdo de conciliación que tuvo lugar en este juzgado, en fecha septiembre 16 de 2019; entre el demandante señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA, y demandado señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción monitoria; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

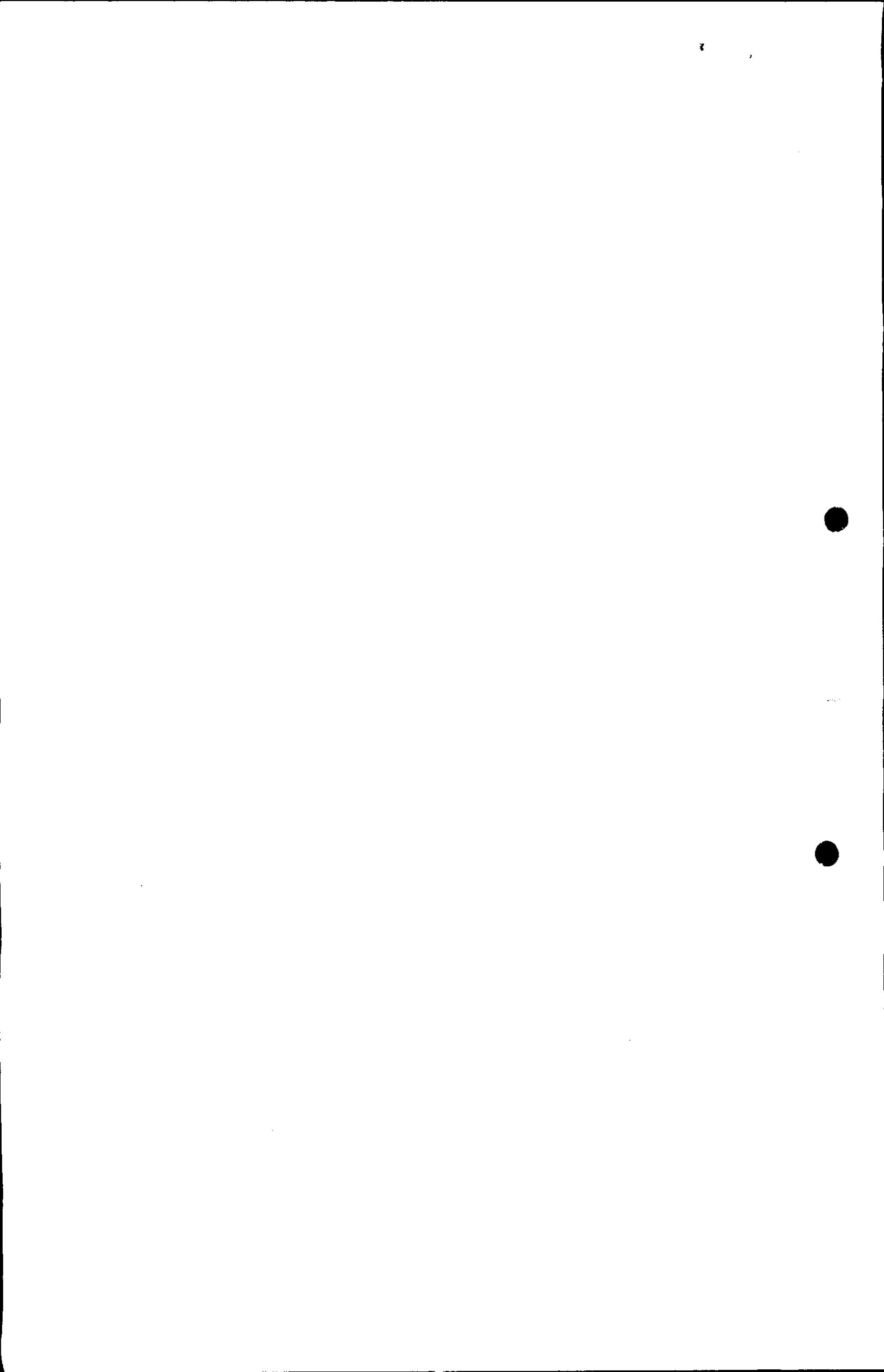
El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 18 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo Singular
Rad. #2018/0888

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, QUINCE (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 12/08/2019; a esto se procede.

CONCEPTO	VALOR
Arancel Judicial Notificación (F.30)	\$ 8.000,00
Agencias en derecho (F. 40)	\$1.540.000,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$1.548.000,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara; y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma al 30/08/2020 en la suma de \$34.957.523; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Como en el presenter proceso existen depositos judiciales constituidos por la parte demandada y a favor de la parte demandante, por secretaria hagase entrega de los mismos hasta la concurrencia del credito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

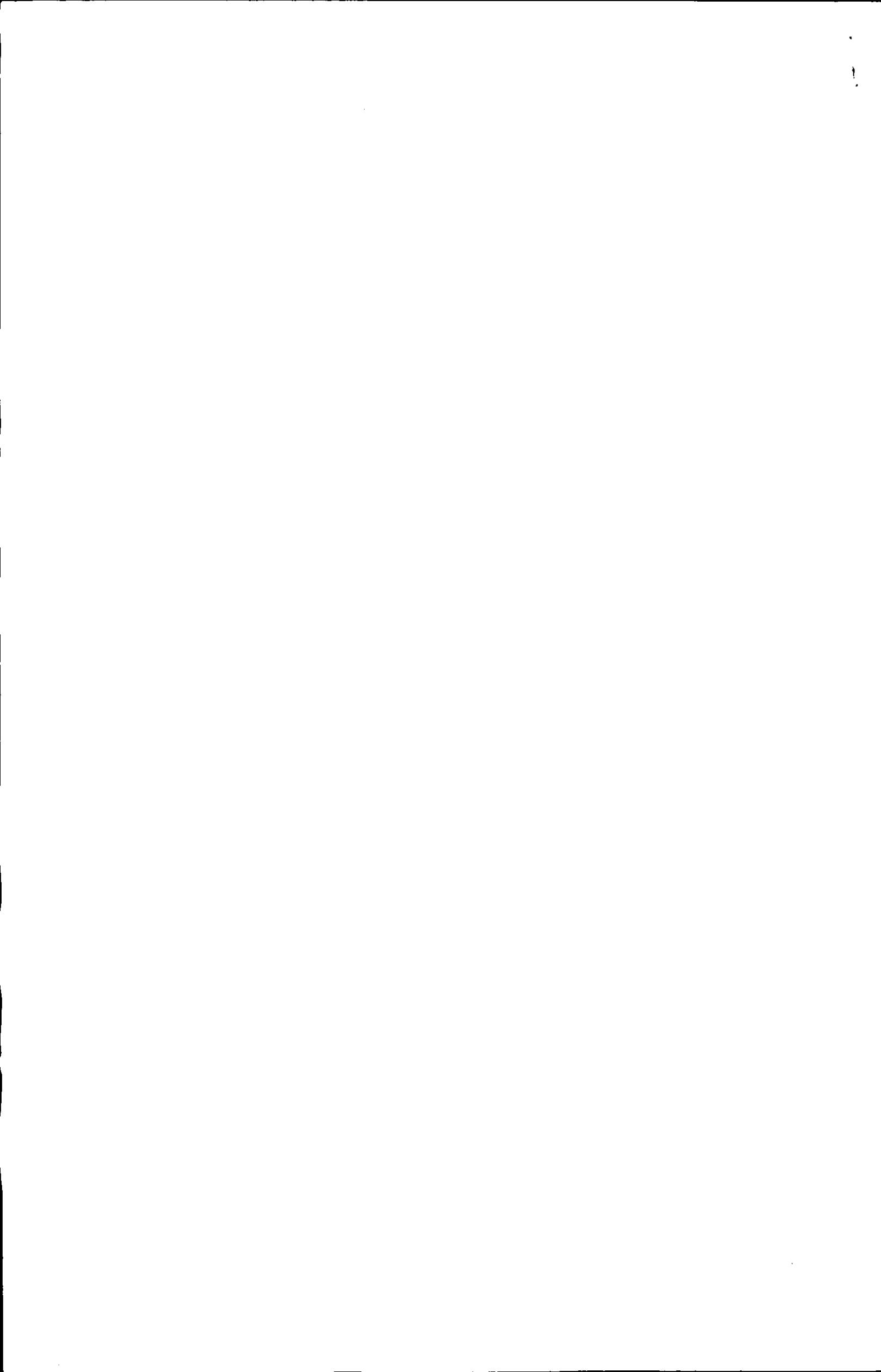
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00988-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha diciembre 04 de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020; y habiéndosele remitido copia de la demanda virtual con sus anexos, como del auto mandamiento de pago; observa el despacho que la parte demandada no contestó la misma, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; así las cosas el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.400.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

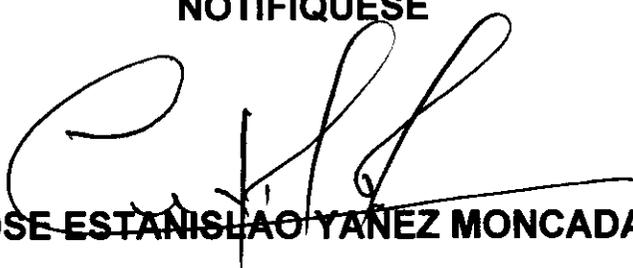
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00989-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fl 55 a 56); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

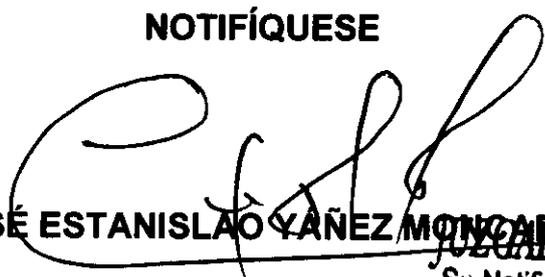
Atendiendo el escrito visto al folio 58, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de los honorarios, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor DOUGLAS GUILLERMO CARDENAS QUINTERO, por contratos de suministro y materiales, con la alcaldía del municipio de Santiago (N/S). Oficiese al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$60.600.000,oo.**

Así mismo, decretar el embargo y retención de los honorarios, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor DOUGLAS GUILLERMO CARDENAS QUINTERO, por contratos de suministro y materiales, con el colegio San José de Cúcuta (N/S). Oficiese al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$60.600.000,oo.**

En atención a lo peticionado por la mandataria judicial ejecutante (fl 58), y observándose que la cámara de comercio registró la medida cautelar acá decretada contra el establecimiento de comercio denominado D&G GENERAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS, (fl 32), por secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 04 de diciembre de 2018, en el sentido de librar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01065-00

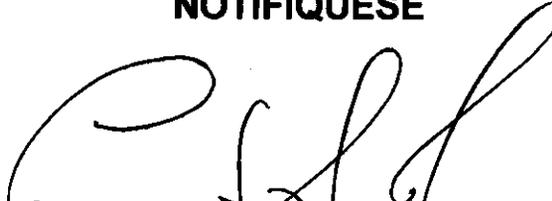
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~QSPN~~ (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante correo electrónico (fls 43 a 44), por ser procedente éste despacho judicial se dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la demandada señora SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014022-003-2014-00552-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01118-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda (folio 124 a 126); y observándose que la petición esta coadyuvada por la parte demandante y parte demandada, y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir; además que dentro de éste radicado no se ha proferido Sentencia al respecto; es por lo que se accede al desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda; como consecuencia de ello, se declara terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, adelantado por COMERCIAL TELLEZ S.A.S, representada legalmente por la señora CONSUELO AMALIA TELLEZ MOGOLLON, contra el señor GUSTAVO REYES CHACON y la entidad denominada HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S (HIMANORTE S.A.S), en razón a lo motivado.

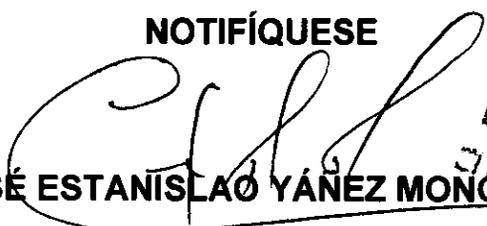
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, poniéndose a disposición del Juzgado quinto civil municipal de la ciudad los bienes objeto de desembargo y que son de propiedad de la codemandada HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S. (HIMANOR S.A.S.). **Oficiese**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causal de terminación.

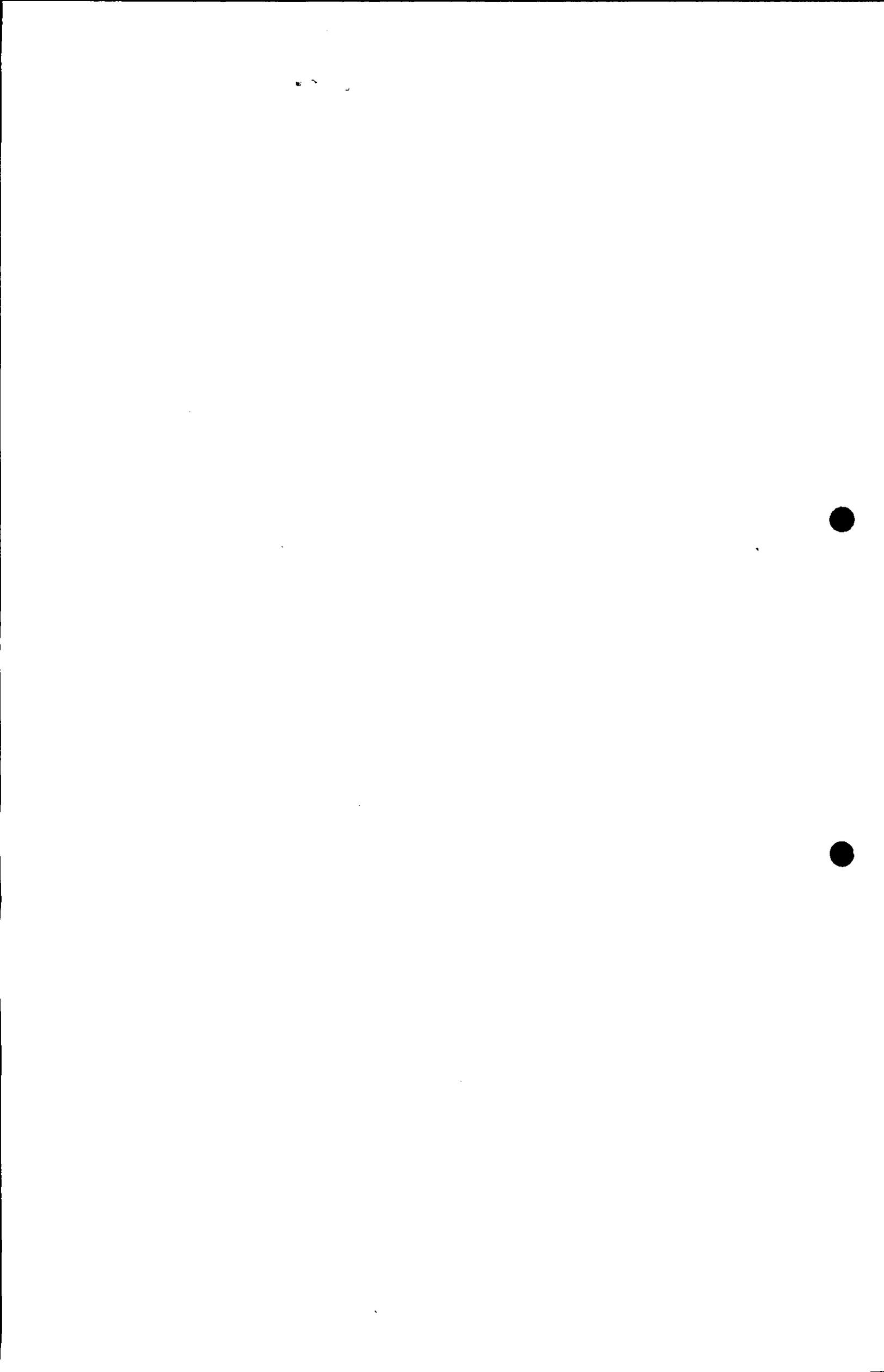
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01163-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto al folio 43, reiterado a los folios 49 y 71; debo como titular del despacho manifestar primeramente, que no puede pretender el señor mandatario judicial ejecutante, en los últimos dos escritos, es decir, los vistos a folios 49 y 71, indicar que está reiterando el recurso de reposición de fecha 16 de mayo de 2019 (fl 43), pues en el referido escrito, lo que el profesional del derecho manifestó es, que él se permitía aclarar, que ya había surtido y agotado la notificación a la dirección electrónica del demandado, tal y como se observa en el memorial radicado en este despacho en fecha 08 de marzo de 2019 (sic), (fecha correcta es, 06 de marzo de 2019 fl 30 a 31); por ende, no puede ahora el señor mandatario judicial ejecutante con dos memoriales posteriores darle connotación de recurso de reposición, al memorial allegado en fecha mayo 16, cuando en ningún momento interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 13 de 2019 (fl 41), pues, solo se dispuso a efectuar una aclaración, más no expuso que pretendía la reposición del referido auto, como lo exige el artículo 318 del CGP; así las cosas, no se le dará trámite de reposición al referido memorial de aclaración, allegado por el mandatario judicial ejecutante.

Como se observa que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, agoto de igual manera la citación para notificación personal del demandado a través del correo electrónico, el cual no fue leído; y no se obtuvo por ende respuesta alguna; es por lo que se accede al emplazamiento del demandado JORGE ALBERTO BENAVIDEZ, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del CGP; por tal razón efectúese la publicación del EDICTO emplazatorio en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión, todo sujeto a lo preceptuado, reitero, en el artículo 108 del Código General del Proceso, posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2019, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

Atendiendo el escrito visto al folio 50, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho por parte de la representante legal judicial de la entidad ejecutante, el pago efectuado al acreedor por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$24.150.174,00, para con ello, pagar parcialmente la obligación acá perseguida, la cual consta en el pagaré N°8240086896; el despacho ante este evento y de conformidad al artículo 1670 del Código Civil, accede a reconocer y tener para todos los efectos

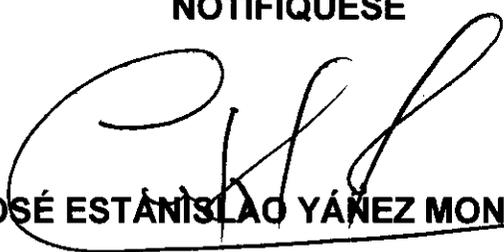
legales como titular o subrogatario parcial de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan, hasta la concurrencia del monto cancelado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 57, suscrito por la doctora MENDIETA NIÑO JHULEYM TATIANA representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A quien actúa como cedente, y el doctor LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades, son exclusivas para asuntos judiciales, es decir, no se evidencia la facultad para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, o para oferta de cesiones; en consecuencia el despacho hasta éste momento procesal no accede a la cesión de crédito solicitada.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que proceda a manifestar las razones por las cuales, presentó mora al pasar este expediente al despacho para lo pertinente, ya que con este actuar omisivo se están a afectando a las partes y a la administración de justicia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00467-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Quince* (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

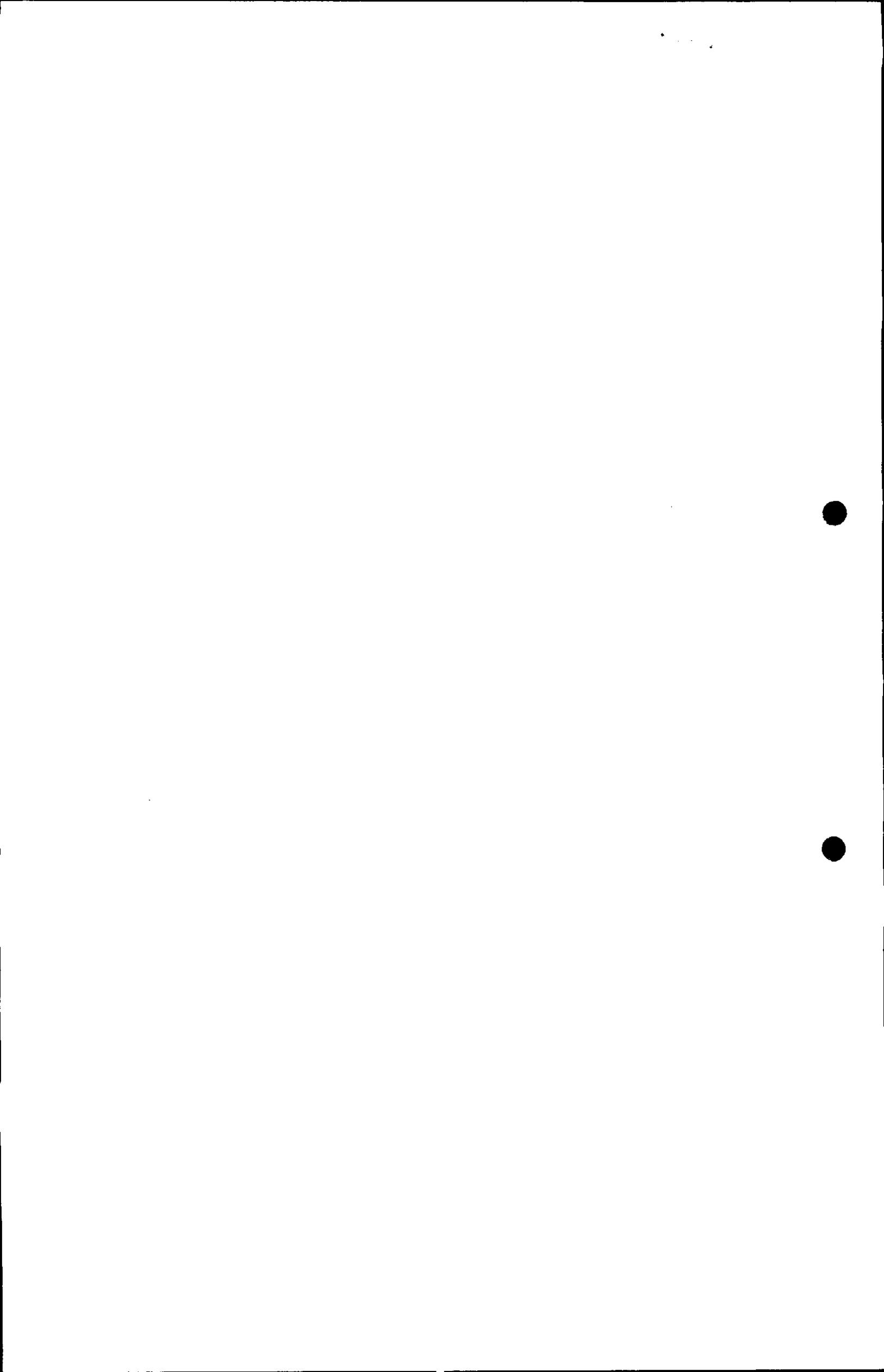
Sería del caso proceder a aceptar el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, elevada por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, como lo refiere en su escrito visto al folio 75, sino se observara, en primera medida, que el escrito llegó procedente de un correo electrónico, el cual no es el registrado por el profesional del derecho, en la página web del SIRNA, como lo exige el Decreto 806 de 2020 (ver folios 73 y 78); en segundo lugar, el memorial de desistimiento está dirigido a un Juzgado diferente a éste, como lo es, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad; además refieren a un radicado diferente al de la referencia; y para finalizar, se hace alusión como parte demandada a una señora, la cual, no es parte dentro de esta acción; así las cosas, el despacho, no accede a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
 Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00508-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Quince* (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 21 y 21R, reiterado a folios 22 a 23, por ser procedente se dispone, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la demandada señora CARMEN CECILIA SEPULVEDA ORTIZ, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$8.000.000,oo.**

Por secretaría procédase a remitir a través de correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, el oficio pertinente a la medida cautelares decretada respecto del vehículo automotor de placas: DMJ-52D (fl 21); así mismo, al momento de remitir los oficios a las entidades bancarias respectivas, para efectos de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el párrafo inicial de este auto, se deberá remitir, con copia de los mismos, al correo electrónico del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00584-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Quince* (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

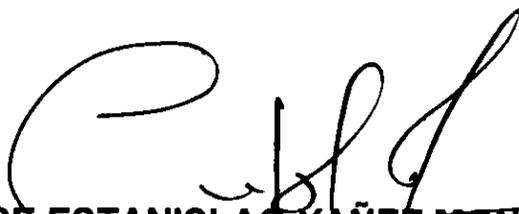
En atención al escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, visto a los folios 37-42, donde se inadmite la inscripción de la medida cautelar, por encontrarse inscrito un embargo con acción real del Juzgado Cuarto Civil Municipal; póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Referente al oficio N°3296 (fl. 22 R) proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, donde informa que toma nota del remanente producto del remate o de los bienes que se llegare a desembargar de propiedad del señor CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO; y oficio N° 6673 obrante al folio 25, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, donde informa que no accede a la solicitud de embargo del remanente o de los bienes que se llegare a desembargar de propiedad del demandado antes citado; póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Respecto a la solicitud de la apoderada judicial ejecutante visto al folio 57; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención del salario, comisiones y demás emolumentos, previas las deducciones de ley que devengue el demandado señor CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO como empleado de la Universidad de Pamplona. **Oficiese** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$8.000.000,00.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4053-010-2019-00606-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada por la endosataria en procuración de la parte demandante a través de correo electrónico, el cual se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA); donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, hasta el 29 de abril de 2021 (fl 128); y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 29 de abril de 2021, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra los señores JENNY ARENAS SANDOVAL y YESID ALEXANDER QUIÑONES ROJAS, conforme lo motivado.

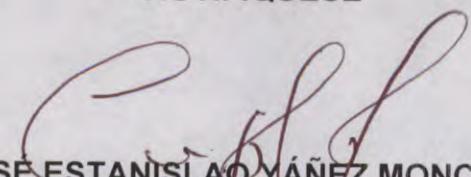
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse el título valor y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria; y hágasele entrega a la parte **ejecutante**, con la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 29 de abril de 2021; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación. ✓

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese virtualmente el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

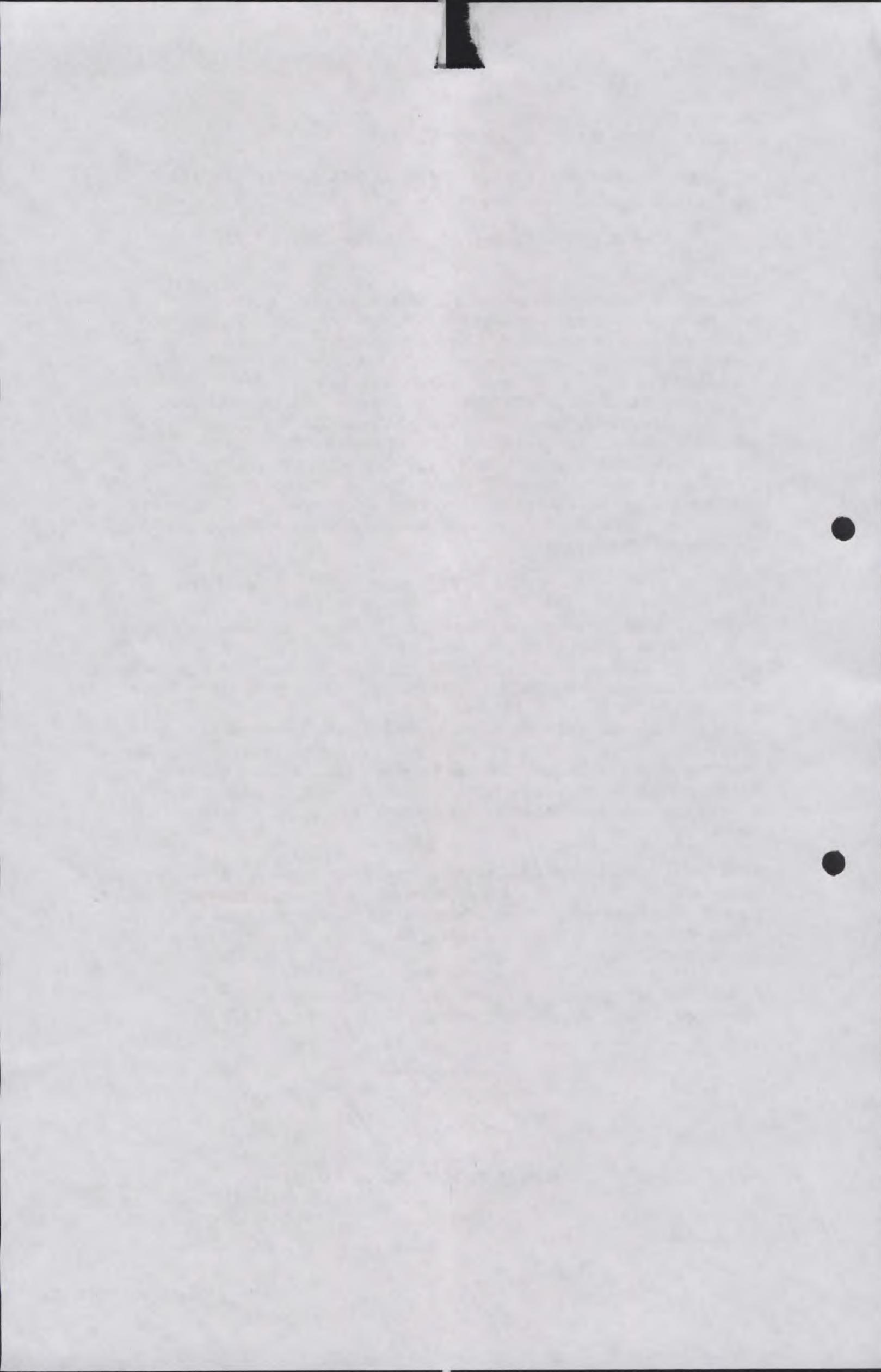
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00632-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la abogada DIANNY LIZBETH GAMBOA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, visto al folio 21; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado SERGIO DACVID MATAMOROS RUEDA.

En atención a los escritos vistos a folios 32 a 33, aportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico; por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados MAY POLLO RICO, identificado con matrícula mercantil N°218211; PRODUCTORA AVICOLA DEL NORTE identificada con matrícula mercantil N°289398; DETUCARNES identificada con matrícula mercantil N°305920 y DETUPOLLO PROAVINORTE identificada con matrícula mercantil N°307317, de propiedad de la parte demandada; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio antes citada; y una vez registradas las medidas cautelares acá decretadas, se comisionará al señor alcalde municipal de la respectiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiése a la respectiva Cámara de Comercio, al respectivo alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro de los establecimientos de comercio, hasta la cuantía de \$39.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

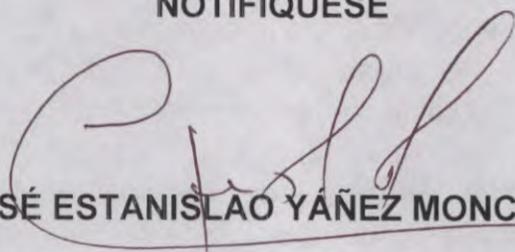
En atención al escrito visto al folio 34, por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la parte demandada, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-26019, ubicado en la CARRERA 17 N°13N-47 MANZANA 207 LOTE 6, SECTOR 4 corregimiento el salado de ésta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo, una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor

alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Requírase a secretaría para que proceda a manifestar al despacho los motivos por los cuales presentó mora al pasar estas peticiones al despacho, ya que de conformidad con el artículo 588 del CGP este tipo de solicitudes tiene prelación. **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00686-00

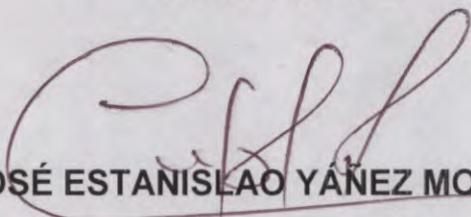
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Quince* (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de renuncia de poder allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto al folios 63 a 66; por ser procedente, acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderado judicial de la parte demandante; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2019-00804-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

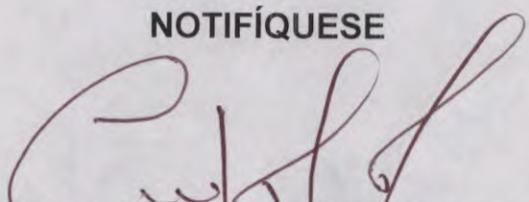
Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante a través de correo electrónico (fl 143 a 144) reiterado a los folios 145 a 146, donde esclarece al despacho lo ordenado en auto de fecha abril 19 de 2021 (fl 135) en el sentido de solicitar que se proceda a dejar sin efecto jurídico a la solicitud de renuncia como endosatario en procuración de la entidad demandante y a la cesión de derechos litigiosos a favor de la señora Eliana Gabriela Barbosa Jaimes, peticionando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; sería del caso acceder a la solicitud de terminación del presente proceso como de manera reiterada lo ha solicitado el mandatario judicial ejecutante, si no se observara que la parte demandante, quien ratifica al señor endosatario en procuración para que continúe en dicha calidad dentro de este proceso, se encuentra rubricando las peticiones reiteradas, pero identificándose con número de cedula de ciudadanía, que no corresponde al real, ya que si se examina el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el representante legal señor JUAN FERNANDO BOTERO GALLEGO, se identifica con C.C. 8.730.636; mientras que en la petición reiterada el señor Gerente de la entidad demandante se identifica con 8.730.635; número de identificación, que insisto no concuerda con el que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.

Así las cosas, expresando el endosatario en procuración que con este escrito se le ratifica para que continúe actuando en dicha calidad; se hace imperante que se allegue el documento con la identificación correcta del representante legal de la entidad demandante. Una vez se corrija este yerro, se procederá a acceder a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

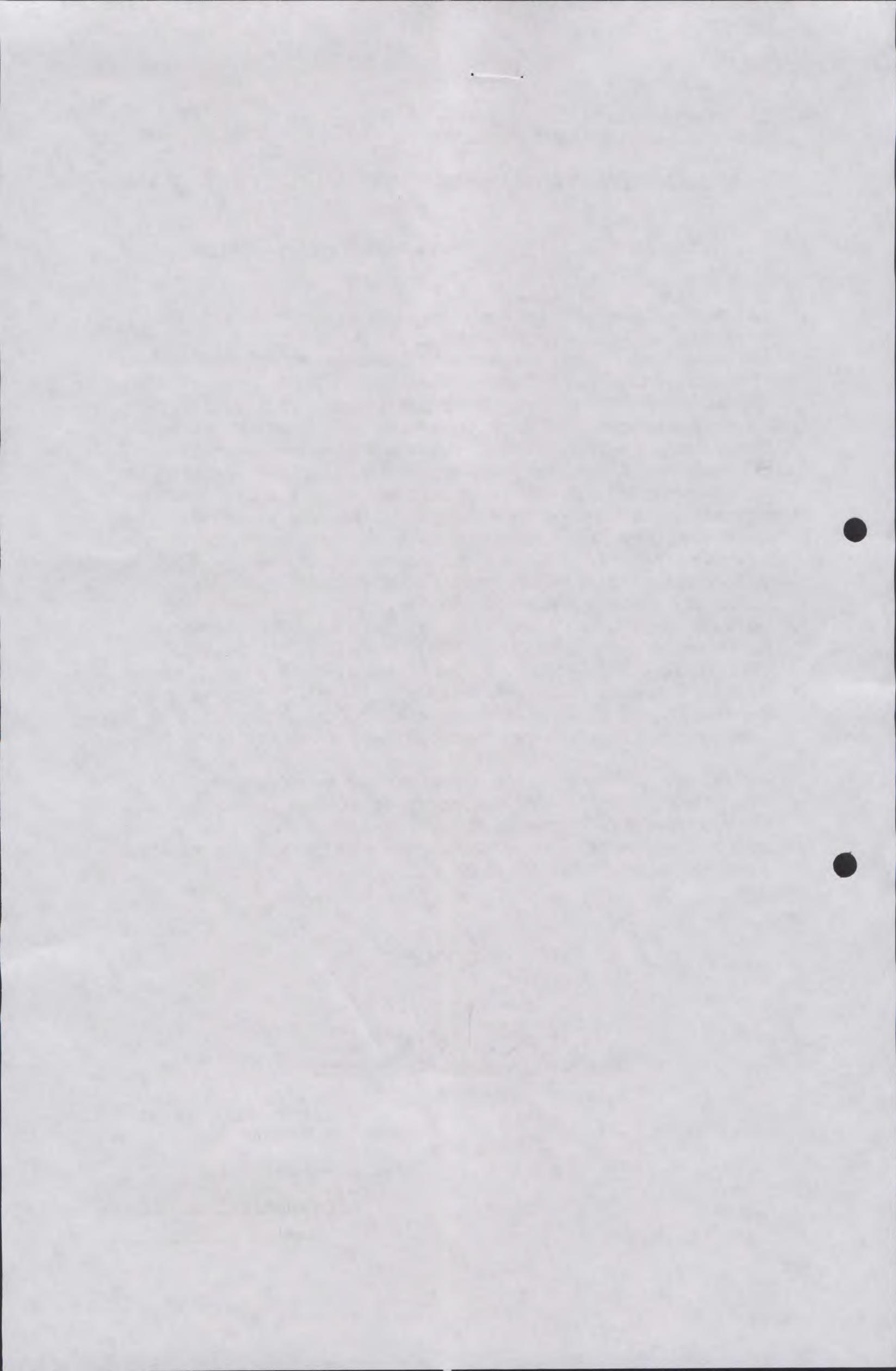
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

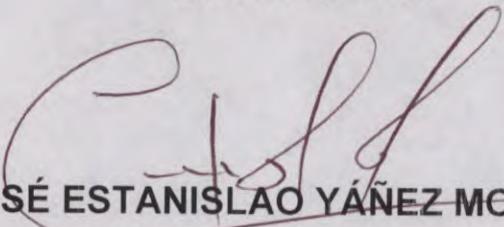
En atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vista a los folios 26 a 31, por estar acorde con el artículo 76 del CGP, accédase a la renuncia del referido poder.

Reconózcase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fls 32 a 44).

Con respecto a la solicitud de retiro de la demanda, peticionada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito visto a folios 45 a 46, reiterado a folios 47 a 48; el despacho accede a dicha petición teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; y que se dan los presupuestos a que refieren el artículo 92 del CGP. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciase.

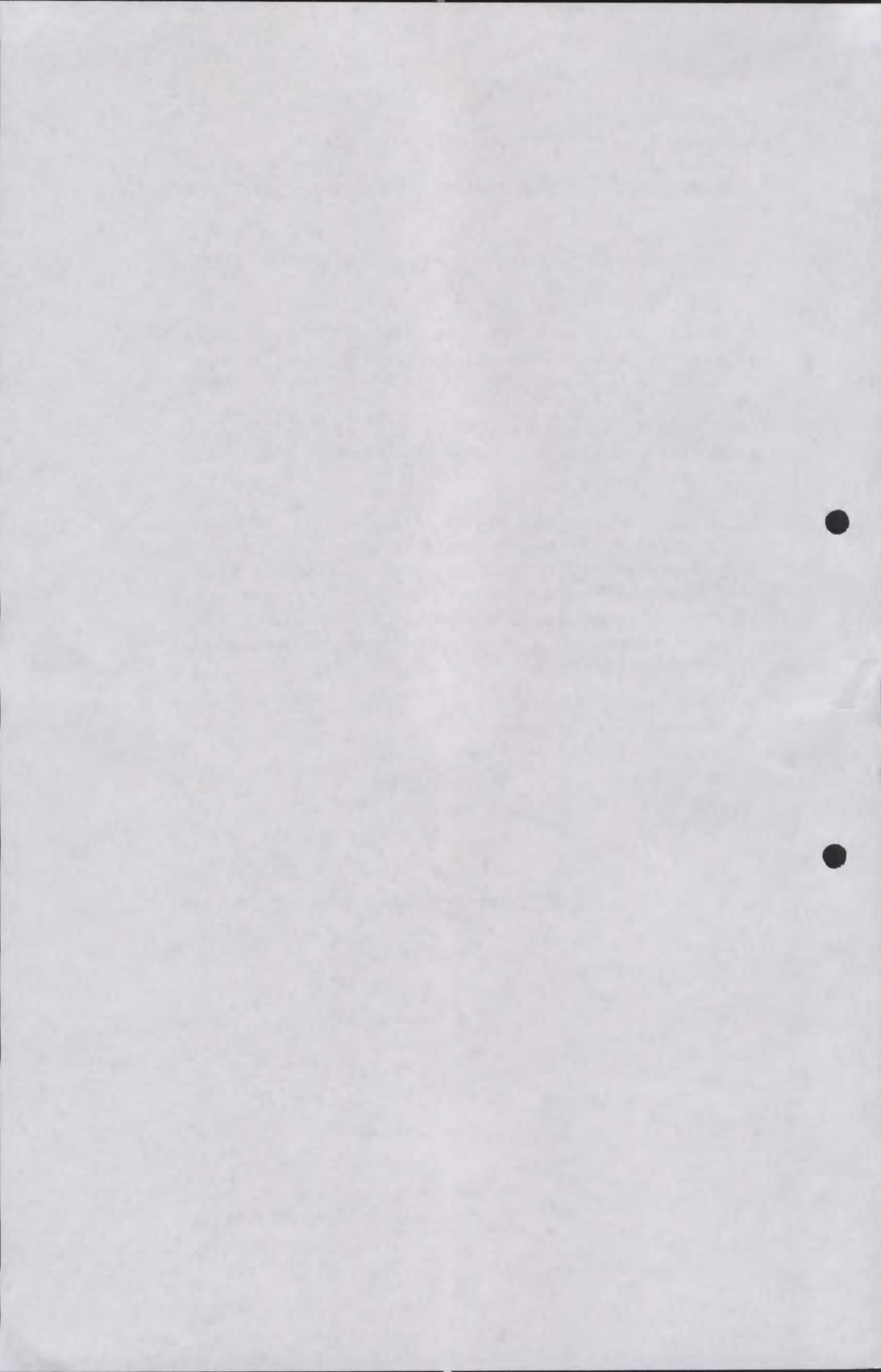
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01010-00

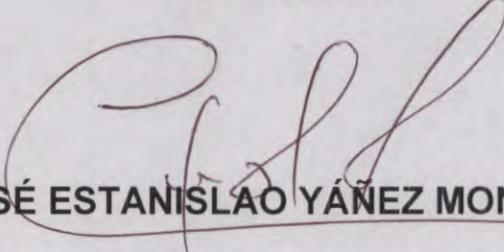
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Quince* (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, mediante su oficio N°0759 (fls 10 a 11), por ser procedente éste despacho judicial se dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ GUTIERREZ. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-3153-006-2017-00124-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 16 JUN 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01060-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de poder visto al folio 24, en el cual se le concedió facultad para recibir a la apoderada judicial de la parte ejecutante; y donde, además de ella, el gerente de recuperación de la entidad bancaria ejecutante solicita se ordene la terminación del presente proceso por pago de la obligación; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; y que la petición allegada procede del correo electrónico de ésta, el cual se encuentra registrado en el SIRNA, se accede a la terminación del presente proceso; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. en adelante ITAÚ BANCO CORPBANCA o CORPBANCA, a través de apoderada judicial, contra el señor MANUEL ELIECER OSORIO VELOZA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en los términos del poder conferido (fl 24).

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

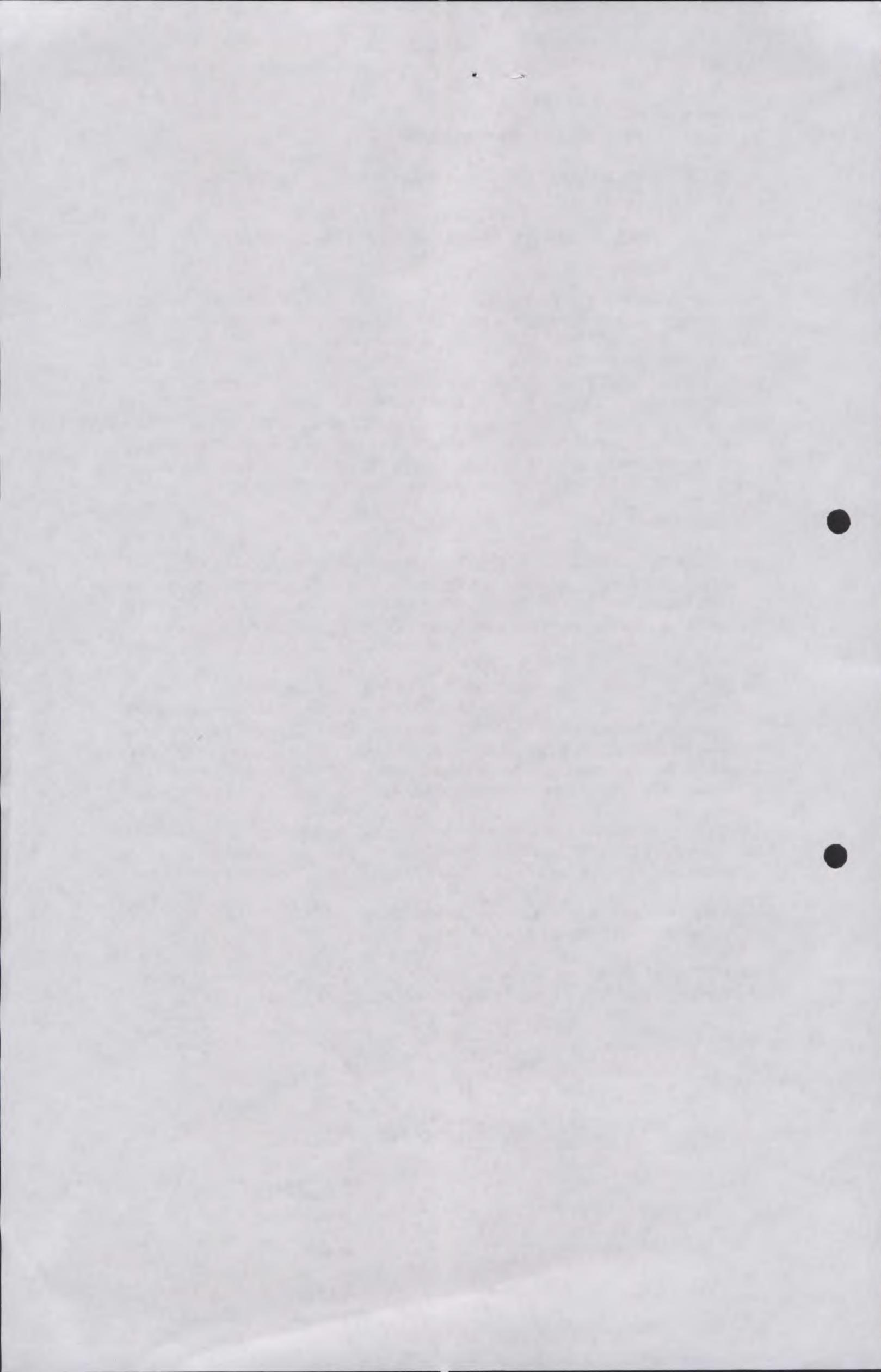
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4053-010-2020-00107-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

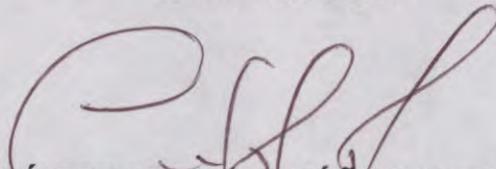
Cúcuta, *Quince* (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a tener notificada a la parte demandada, como lo pretende el apoderado judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto al folio 20, sino se observara, que en el escrito de demanda ítem notificaciones el profesional del derecho manifestó al despacho que, desconocía la dirección electrónica de la parte demandada (fl 13), y en el escrito donde pretende que se tenga notificada a la misma, el mandatario judicial, no manifestó de donde adquirió ese correo electrónico de la demandada, para efectos de notificación, como lo exigen los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020, por tanto, se exhorta al profesional del derecho, para que proceda a dar cumplimiento a la normatividad referida y, así estudiar la viabilidad o no de su petición vista al folio 20; para proceder con el tramite subsiguiente.

Observado el despacho que a los folios 33 a 34, se allegó a través de correo electrónico, solicitud de terminación del proceso de la referencia; sería del caso acceder a ello, sino se observara que la petición llegó procedente de un correo electrónico el cual no está registrado como del apoderado judicial de la parte ejecutante, como lo exige el Decreto 806 de 2020; en segundo lugar, la petición esta rubricada por la parte demandada, sin embargo dicha solicitud, no encaja en los presupuestos del artículo 461 del CGP, y en tercer lugar, la parte ejecutante a través de apoderado judicial, no ha efectuado manifestación directa a este despacho, sobre este tipo de peticiones, por lo tanto, hasta este momento, no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



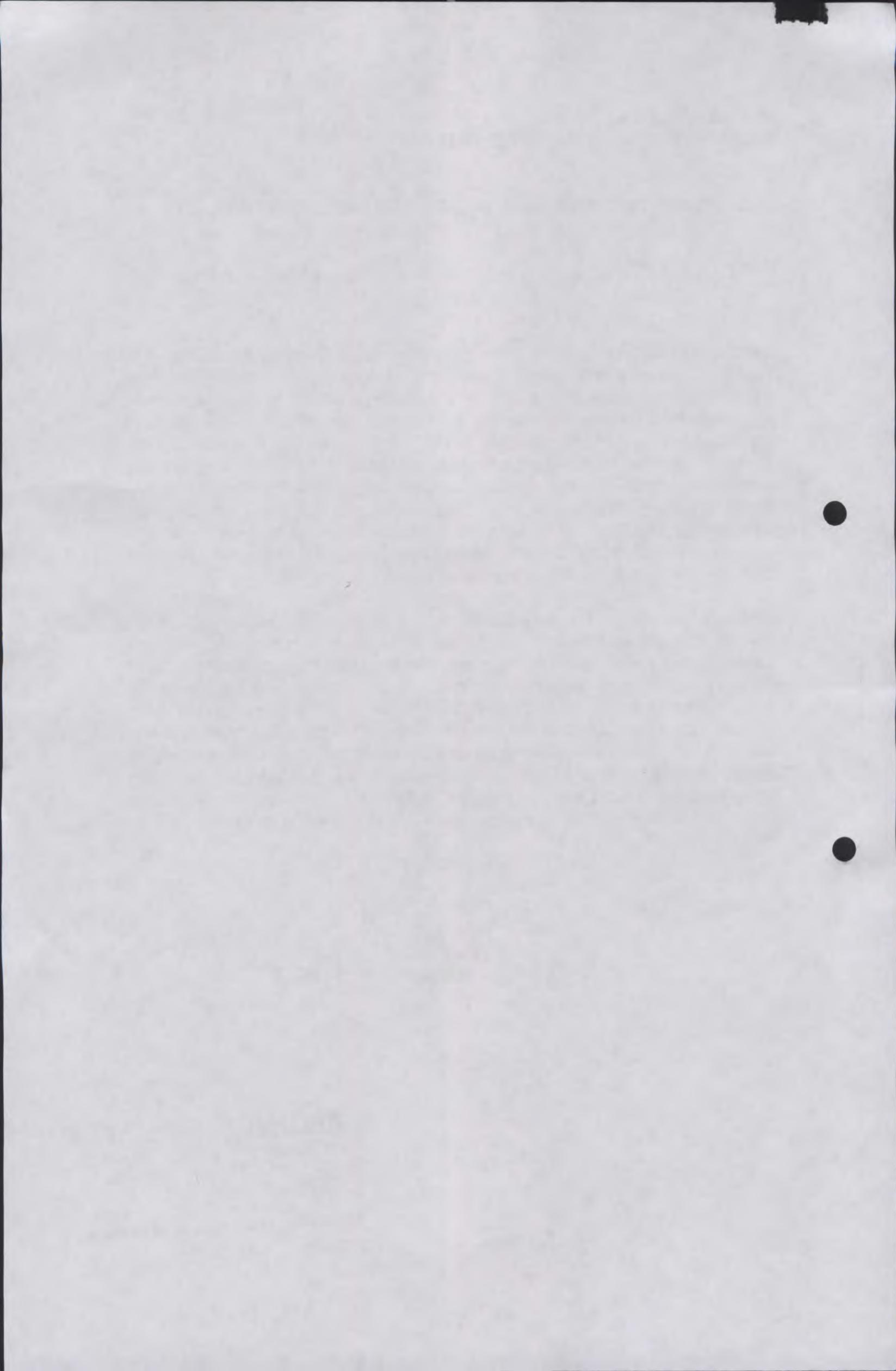
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada por la endosataria en procuración de la parte demandante a través de correo electrónico, el cual se encuentra registrado en la página nacional de abogados (SIRNA); donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, hasta el mes de febrero de 2021 (fl 82); y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de febrero de 2021, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra la señora JENNY MILENA ALCENDRA GONZALEZ, conforme lo motivado.

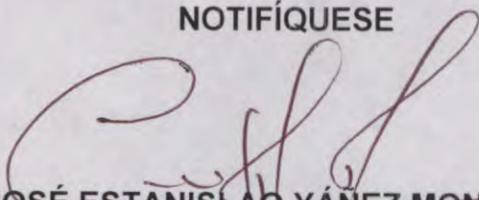
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse el título valor y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria; y hágasele entrega a la parte ejecutante, con la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación. ✓

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase virtualmente el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 16 JUN 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

